

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21-07-2021. Señor Juez, paso a Despacho el siguiente proceso con el fin de proferir sentencia anticipada. Es de advertir que la parte demandante guardó silencio en el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad-litem* de la parte demandada.



MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA 106
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: [17-001-40-03-002-2019-00342-00](#) (Enlace al expediente digital)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: MARIA NOHELIA CORREA SALAZAR

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARIA NOHELIA CORREA SALAZAR.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA NOHELIA CORREA SALAZAR, para que se librara orden de ejecución por sumas contenidas en pagares.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

1) La señora **MARÍA NOHELIA CORREA SALAZAR**, de condiciones civiles ya conocidas se constituyó deudora del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré No. 018036110001558 por valor de **SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6.109.309,00)** con fecha de vencimiento desde el 27 de julio de 2018, por concepto de capital.

b) En el mencionado pagaré el deudor presenta un saldo por intereses de plazo por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIES PESOS M/CTE (\$ 599.656,00)**, liquidados por la Entidad desde el 27 de junio de 2018 hasta el 27 de julio de 2018.

c) En el pagaré se pactaron un valor de **DOSCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$207.066,00)** por otros conceptos.

d) Concordante con lo anterior la demandada deberá cancelar intereses moratorios sobre la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$6.109.309,00)** por concepto de capital desde el 28 de julio de 2018, intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley para cada periodo en mora y hasta la cancelación total de la obligación.

e) Pagaré No. 018036100018158 por valor de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.054.650,00)** con fecha de vencimiento desde el 12 de julio de 2018, por concepto de capital.

f) En el mencionado pagaré el deudor presenta un saldo por intereses de plazo por valor de **CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 400.387,00)**, liquidados por la Entidad desde el 12 de junio de 2018 hasta el 12 de julio de 2018.

g) En el pagaré se pactaron un valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$166.836,00)** por otros conceptos.

h) Concordante con lo anterior la demandada deberá cancelar intereses moratorios sobre la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.054.650,00)** por concepto de capital desde el 13 de julio de 2018, intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley para cada periodo en mora y hasta la cancelación total de la obligación.

i) Pagaré No.018036100017229 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 1.783.380,00)** con fecha de vencimiento desde el 22 de julio de 2018, de los cuales adeuda la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.333.440,00)** por concepto de capital.

j) En el mencionado pagaré el deudor presenta un saldo por intereses de plazo por valor de **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$37.141,00)**, liquidados por la Entidad desde el 22 de junio de 2018 hasta el 22 de julio de 2018.

k) En el pagaré se pactaron un valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$541,00)** por otros conceptos.

l) Concordante con lo anterior el demandado deberá cancelar intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.333.440,00)** por concepto de capital desde el 23 de julio de 2018, intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley para cada periodo en mora y hasta la cancelación total de la obligación.

m) Pagaré No. 4481850004324032 por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$993.300,00)** con fecha de vencimiento desde el 23 de julio de 2018, por concepto de capital.

n) En el mencionado pagaré el deudor presenta un saldo por intereses de plazo por valor de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$62.489,00)**, liquidados por la Entidad desde el 26 de junio de 2018 hasta el 23 de julio de 2018.

p) En el pagaré se pactaron un valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** por otros conceptos.

q) Concordante con lo anterior el demandado deberá cancelar intereses moratorios sobre la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$993.300,00)**

por concepto de capital desde el 24 de julio de 2018, intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley para cada periodo en mora y hasta la cancelación total de la obligación.

2) La deudora ha incumplido los plazos que se le han concedido y a pesar de los cobros formales no ha cancelado los intereses corrientes pendientes, los de mora y los saldos por capital pendientes de pago.

3) Las obligaciones se encuentran en mora, los títulos valores provienen de la deudora, los pagarés reúnen todos los requisitos legales, prestan mérito ejecutivo y las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

4) La Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES, apoderada general del Banco Agrario de Colombia me otorga poder especial, amplio y suficiente para el respectivo cobro por vía judicial.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 23-07-2019, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.
2. Que el Juzgado resolvió el 23-07-2019, proceder con el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee el demandado en las instituciones bancarias enunciadas en la medida cautelar solicitada por la parte demandante.
3. Que la parte interesada aportó el 21-08-2019, memorial en el cual indicó que tras haber cumplido con la carga procesal de intentar notificar a la parte demandada, no logró dar con el paradero actual de la parte pasiva de la demanda.
4. Que mediante auto del 15-10-2019, el Juzgado procedió a emplazar a la demandada MARIA NOHELIA CORREA SALAZAR en los términos preceptuados en el artículo 108 del C.G.P.
5. Que el Juzgado dejó constancia de la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados el día 27-01-2020.
6. Que mediante auto interlocutorio No. 441 de 2020, el Juzgado nombró al abogado KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO como CURADOR AD-LITEM para defender los intereses de la parte demandada.
7. Que el 31-08-2020, el curador *ad-litem* allegó al despacho respuesta de la aceptación de su cargo mediante el aplicativo del Centro de Servicios.
8. Que el 06-11-2020, la secretaría de este despacho hace constar que se envió el link de acceso del expediente judicial al curador ad-litem. Así como también se le indicó los términos con que contaba para pagar la suma por la que se libró el mandamiento de pago, y el término para proponer excepciones de haber sido el caso.
9. Que el curador ad-litem allegó contestación de la demanda y excepciones de mérito frente a la misma el 25-11-2020 mediante el aplicativo del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y EXCEPCIÓN GENÉRICA*", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

- 3.1. Los originales de los pagarés No. 018036110001558, pagaré No. 018036100018158, pagaré No. 018036100017229 y el pagaré No. 4481850004324032, así como sus debidas cartas de instrucciones, que reposan en el cuaderno principal del expediente.
- 3.2. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- 3.3. Escrito de solicitud de medidas previas.

3.4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

3.5. La parte demandada no allegó pruebas.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó Pagarés, en los cuales se advierte la existencia de negocios jurídicos, donde evidentemente la deudora, se obligó a pagar sumas de dinero al banco demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El Código de Comercio en su art. 709 indica:

"Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, a pesar de ello, se presentaron excepciones de mérito.

5.- Sobre las excepciones formuladas: Prescripción y la "Excepción Genérica"

La denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"

La fundamentó en lo siguiente:

"(...) el artículo 789 del Código de Comercio, al referirse a la prescripción de la

acción cambiaria, indica que esta "prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" de los títulos valores. En el caso concreto, se esboza en los pagarés aportados al proceso por la parte actora, que los mismos fueron diligenciados en el campo correspondiente a sus fechas de vencimiento, de conformidad con las cartas de instrucciones suscritas por la demandada. Así, dichas cartas establecen que el diligenciamiento de los pagarés podrá hacerse cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a cargo de la parte demandada, incumplida o en mora. En razón de lo anterior, alega la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que mi representada incumplió las obligaciones convenidas en la suscripción de los títulos valores; afirmación que está desprovista de todo medio probatorio y que está sustentada, únicamente, en el decir de dicha parte. Por ende, al no ser posible constatar por ningún medio que efectivamente lo relatado en los hechos del libelo introductor goza de veracidad, es menester tener de presente las fechas de suscripción de los títulos valores, a saber: Pagaré No. 018036110001558 Suscrito el treinta (30) de marzo de 2017 Pagaré No. 018036100018158 Suscrito el veinte (20) de junio de 2016 Pagaré No. 018036100017229 Suscrito el dos (02) de octubre de 2015 Pagaré No. 4481850004324032 Suscrito el treinta (30) de marzo de 2017 Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), las obligaciones contenidas en el pagaré número 018036100017229 ya se encuentran prescritas y, por tanto, extinguidas. Habiendo expuesto lo anterior, solicito señor juez declare la prescripción del título valor en comento, así como dicho fenómeno extintivo en todos los otros pagarés que gocen de esta misma característica, teniendo en cuenta la deficiencia probatoria - e incluso inexistente - del caso dilucidado en líneas atrás".

En cuanto a los pagarés se tiene que la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (artículo 789 Código de Comercio).

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se

explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (...)"¹.

Contándose la exigibilidad de los títulos ejecutivos, este despacho advierte que no se encuentra prescritos, pues la demanda fue presentada el 10-06-2019, es decir, antes de expirar los 3 años para que se diera la prescripción de la acción cambiaria. Veamos:

 **Banco Agrario de Colombia**

01803610001558
PAGARÉ No. 41

12811014

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Manizales-Sucursal, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día veintiseis (26) del mes de Julio del año (2018), la suma de noventa y nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$99.1656), por concepto de capital, la suma de quinientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$599.1656), por concepto de intereses corrientes, la suma de cuarenta y dos mil seiscientos setenta y siete pesos (\$42.6777), por concepto de intereses moratorios, y la suma de diez mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$10.67066), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré

Este pagaré vencía el 27-07-2018, fecha de prescripción 27-07-2021.

 **Banco Agrario de Colombia**

A3274792

PAGARÉ No. 018036100018158

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Manizales-Sucursal, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día doce (12) del mes de Julio del año (2018), la suma de cuatrocientos mil trescientos ochenta y siete pesos (\$400.389), por concepto de capital, la suma de ochocientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$898.654), por concepto de intereses moratorios, y la suma de diez mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$10.67066), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. TERCERO. Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida. CUARTO. Que los gastos e impuestos que ocasionen la emisión y circulación de este título valor, lo mismo que los costos,

Este pagaré vencía el 12-07-2018, fecha de prescripción 12-07-2021.

¹ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

PAGARÉ No. 0180361000172291

1. Valor: <u>Un millón seiscientos ochenta y tres mil trescientos ochenta pesos</u>			
1.1.1. Valor total: <u>1783.380</u>	Mcto. Conformado por	1.1.2. Capital: <u>1333440</u>	Mcto.
1.1.3. Intereses Remuneratorios: <u>39141</u>	Mcto.	1.1.4. Intereses de mora: <u>412258</u>	Mcto.
1.1.5. Primas de Seguros:	Mcto.	1.1.6. Otros conceptos: <u>541</u>	Mcto.
2. Tasa de interés remuneratoria:			
2.1. Crédito sin subsidio:			
2.1.1. Tasa Variable: (DTF + <u>10.35</u>) PUNTOS	Efectiva Anual		
2.1.2. Tasa Fija: _____ %	Efectiva Anual		
2.1. Crédito con subsidio:			
2.2.1. Tasa Subsidiada: (DTF - _____) PUNTOS	Efectiva Anual		
2.2.2. Puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio:			
2.2.3. Tasa plena sin subsidio: (DTF - _____) PUNTOS	Efectiva Anual		
3. Fecha de vencimiento: Día <u>22</u> Mes <u>07</u> Año <u>2018</u>			
4. Lugar para el pago de la obligación: <u>Manizales - Sucursal</u>			
Suscriptor obra en nombre y representación:		5.1. Propla: <u>X</u>	5.2. De Persona Jurídica/Natural:
2.1. Nombre Persona Jurídica/Natural: <u>Corporación Salazar María Nohelia</u>		5.2. Nit o c.c.:	<u>29824178</u>
6. Ciudad y fecha de suscripción del pagaré: <u>Manizales dos de Octubre 2015</u>			



El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma (s), obrando como se indica en el numeral 5 del encabezado del presente documento, quien para los efectos de este escrito se denominará EL DEUDOR, declaro(amos): PRIMERA: Que pagaré(mos) a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en elante EL BANCO, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagaré, en el lugar indicado en el

Este pagaré vencía el 22-07-2018, fecha de prescripción 22-07-2021.



PAGARÉ No. 4481850004324032

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Manizales, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día veintidos (23) del mes de Julio del año (2018), la suma de Novcientos noventa y tres mil trescientos ochenta pesos (\$ 992388), por concepto de capital, la suma de Seenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$ 62469), por concepto de intereses corrientes, la suma de Ciento ochenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$ 182364), por concepto de intereses moratorios, y la suma de cient mil pesos (\$ 100.000) (\$), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual

Este pagaré vencía el 23-07-2018, fecha de prescripción 23-07-2021.

Nótese que la demanda se presentó el 10-06-2019, y el curador se le envió el expediente digital el 6-11-2020 por lo que se tuvo por notificado a partir del 11-11-2020. Es decir, se interrumpió la prescripción y ningún título estaba prescrito ni a la presentación de la demanda y ni siquiera a la notificación del auxiliar de la justicia, y no se puede tener en cuenta la fecha de suscripción, pues dicha fecha no es el mojón para contar el inicio de la prescripción.

Se advierte que las reglas que gobiernan lo concerniente al onus probandi indican que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en una norma, y para ese fin, es imperativo que el interesado aporte las pruebas que estime pertinentes en aras de conducir al juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegado, pues de lo contrario, la duda e incertidumbre que pudiese tener el sentenciador sobre un supuesto, afecta directamente a la parte sobre la que reposa la carga probatoria.

De ahí que la parte demandada no cumplió con dicha carga, y además los argumentos que propone no son constitutivos de la mala fe, por el hecho de que

actualmente nos encontremos en pandemia, pues tal situación no impide el cobro de las acreencias. Por tal razón no resulta avante esta excepción.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 167 del código General del Proceso indica: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, es decir, en materia probatoria, la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho, pero en este caso nada se probó por la parte demandada.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de esta excepción.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo a los títulos valores adosados a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

Por tal motivo no se probó la excepción de prescripción propuestas.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: *"comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."*

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que los títulos ejecutivos presentados como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probada las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el Curador ad litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA SEGUIR adelante la ejecución, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago del 23-07-2019.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados y de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$674.534.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-07-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria